



Resolución Directoral N° 101-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 28 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE Nro. : 172-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.**
MATERIAS : Recurso de apelación y prueba nueva, valoración de medios probatorios y cumplimiento de medidas correctivas

VISTOS:

El documento de fecha 22 de marzo de 2022 (Registro N.º 000097131) que contiene el recurso de apelación presentado por Complejo Deportivo Cabrera E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N.º 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.º 172-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por Orden de Visita de Fiscalización N.º59-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 28 de mayo de 2019¹, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (**en adelante la DFI**) dispuso el inicio de acciones de fiscalización en el establecimiento de Complejo Deportivo Cabrera E.I.R.L. (**en adelante, la administrada**) con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nro. 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (**en adelante la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (**en adelante, el Reglamento de la LPDP**) en el tratamiento de datos personales.
2. El día 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la visita de fiscalización programada, dejándose constancia mediante el Acta de Fiscalización N.º01-2019² y actuados.
3. A través del Oficio N.º 779-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de septiembre de 2019³, la DFI requirió a la administrada información sobre el tratamiento de datos personales a través de la difusión de imágenes en su sitio web y la forma como

¹ Obrante en el folio 21.

² Obrante en los folios 36 al 58, cuyo error material sobre el número de expediente fue corregido con Proveído del 12 de setiembre de 2019.

³ Obrante en los folios 75 y 76

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

recopila los datos personales de sus "Alumnos" ingresados al sistema de pagos y matrícula.

4. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2019 (Registro N.º 67230-2019MSC)⁴, la administrada solicitó un plazo adicional de 10 días hábiles para cumplir con la información solicitada. Dicho plazo fue otorgado con Proveído de fecha 27 de septiembre de 2019⁵.
5. Con escrito de fecha 26 de septiembre de 2019 (Registro N.º 68378-2019MSC)⁶, la administrada remitió información en relación al Oficio N.º 779-2019-JUS/DGTAIPD-DFI; y, a través del escrito de 11 de octubre de 2019 (Registro N.º 72261-2019MSC)⁷, la administrada remitió información complementaria.
6. Mediante el Informe de Fiscalización N.º 176-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 11 de diciembre de 2019⁸, el Analista Legal de Fiscalización concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe de Fiscalización fue notificado el 31 de diciembre de 2019 mediante el Oficio N.º 1050-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.
7. A través del escrito presentado el 17 de enero de 2021 (Hoja de Trámite 3424-2020MSC)¹⁰, la administrada formuló sus descargos al Informe de Fiscalización N.º 176-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC.
8. Con Resolución Directoral N.º 042-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de marzo de 2021¹¹, la DFI decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

Hecho imputado Nro. 1

- (i) *Estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: (a) soporte automatizado y no automatizado; y, (b) cámaras de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.*

Hecho imputado Nro. 2

- (ii) *No habría implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:*
 - *No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo la*

⁴ Obrante en los folios 77 y 78.
⁵ Obrante en el folio 82 (reverso)
⁶ Obrante en los folios 85 al 172
⁷ Obrante en los folios 173 al 199.
⁸ Obrante en los folios 200 al 209
⁹ Obrante en los folios 210 al 211
¹⁰ Obrante en los folios 212 al 269
¹¹ Obrante en los folios 270 al 301

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

- *No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*
- *No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, incumpliendo la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.*
- *No garantizar el respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL, la cual almacena la calificación de los alumnos, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.*
- *Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.*
- *No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Incumpliendo la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.*

Tales hechos configurarían la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

9. Por escrito de 23 de abril de 2021 (Hoja de Trámite N.º 79288)¹², la administrada presentó sus descargos frente a los hechos imputados.
10. A través del Informe Técnico N.º 81-2021-DFI-ORQR del 25 de mayo de 2021¹³, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI formuló sus conclusiones respecto de la implementación de las medidas de seguridad por parte de la administrada.
11. Mediante Informe Final de Instrucción Nro. 065-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021¹⁴, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción; y, en la misma fecha, mediante la Resolución Directoral N.º 098-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador seguido contra la administrada. Ambos documentos fueron notificados a la administrada el 8 de junio de 2021 a través de la Cédula de Notificación Nro. 425-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶.
12. Por escrito del 15 de junio de 2021 (Hoja de Trámite Nro. 127275-2021MSC)¹⁷, la administrada formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N.º 065-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
13. Con Memorándum N.º 375-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de diciembre de 2021¹⁸, la DPDP solicitó a la DFI un informe técnico complementario sobre la implementación de las medidas de seguridad por parte de la administrada. Dicha

¹² Obrante en los folios 307 al 372

¹³ Obrante en los folios 386 al 392

¹⁴ Obrante en los folios 393 al 430

¹⁵ Obrante en los folios 431 al 435

¹⁶ Obrante en los folios 436 al 440

¹⁷ Obrante en los folios 441 al 505

¹⁸ Obrante en el folio 507

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

solicitud fue absuelta con el Memorandum N.º 066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹, en donde la DFI remitió a la DPDP el Informe Técnico N.º 294-2021-DFI-ORQR del 14 de diciembre de 2021, que contiene las conclusiones de la evaluación técnica de la documentación presentada por la administrada respecto al cumplimiento de medidas de seguridad.

14. Mediante la Resolución Directoral N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de diciembre de 2021²⁰, la DPDP resolvió lo siguiente:

“(…) Artículo 1.- Sancionar a COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales en soporte no automatizado, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento” ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo de la imputación realizada a COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., por realizar tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente servidor “Sistema de matrícula y pago” y la “Base de datos MySQL, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18º de la LPDP; incurriendo en la presunta infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento” ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Sancionar a COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., con la multa ascendente a tres punto cuarenta y una unidades impositivas tributarias (3.41 UIT) por infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.:

- Acreditar que el cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP en el formulario físico denominado “DEPARTAMENTO PSICOPEDAGÓGICO – FICHA PERSONAL DEL ESTUDIANTE”

- Implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP (...).”

15. Por escrito del 21 de enero de 2022 (Hoja de Trámite 000021891-2022MSC²¹ y Hoja de Tramite 000021983-2022MSC²²), Complejo Educativo Cabrera presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nro. 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de diciembre de 2021.

¹⁹ Obrante en los folios 509 al 515

²⁰ Obrante en los folios 516 al 552

²¹ Obrante en fojas 556 al 622

²² Obrante en los folios 623 al 700

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

16. Por Resolución Directoral N.º. 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022,²³ notificada bajo puerta el 08 de marzo de 2022²⁴, la DPDP declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N.º. 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
17. El 22 de marzo de 2022 (Registro 000097131)²⁵, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP alegando principalmente lo siguiente:

Sobre el tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos requeridos en el artículo 18 de la LPDP:

a) Tratamiento de datos personales efectuado en los formularios físicos denominados “Compromiso de matrícula primaria y secundaria”, “Carta de compromiso”, “Departamento psicopedagógico” – “Ficha personal del estudiante”

- i) Que en el numeral 54 de la Resolución N.º 3644-2021- JUS/DGTAIPD-DPDP, se indicó que la LPDP no establecería la forma como se deben informar las condiciones de los tratamientos efectuados a los datos personales; por lo que, habría tenido conveniente implementar un documento general en el que se informe una serie de tratamientos que realiza la administrada.
- ii) Que a través de los formularios implementados informaría a los titulares de datos personales (padres, tutores u apoderado) los tratamientos efectuados y autorizados, que la DPDP habría convalidado en análisis realizado en los fundamentos 53 y 54 de la Resolución N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.

b) Respecto al tratamiento de datos de cámaras de videovigilancia:

- iii) Que con fecha 23 de abril de 2021 se habrían presentado evidencias de las medidas de protección de las cámaras de videovigilancia; y de acuerdo al numeral 63 de la Resolución N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD/DPDP se indicaría que a la fecha se contaría con un cartel informativo que contendría la información sobre las condiciones mínimas de tratamiento conforme a lo dispuesto en la Directiva N.º 01- 2020- JUS/DGTAIPD. Por lo que habría cumplido con lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.

Sobre el tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas normativamente:

- iv) Que, respecto al incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, el 23 de abril de 2021 habría presentado los medios probatorios en el Anexo 04 de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de los privilegios; y, a través del recurso de reconsideración anexo evidencias complementarias que acreditarían en forma documentada tales procedimientos.

²³ Obrante en los folios 701 al 708

²⁴ Obrante en el folio 712

²⁵ Obrante en los folios 713 al 794

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

- v) Que, respecto al incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, el 14 de junio de 2021 presentó descargos y habría adjuntando evidencia respecto a la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrícula desde el acceso directo, inicio de sesión, cierre de sesión y actualización, acceso directo, inicio, cierre y actualización de la información, presentando como adjunto el anexo 03.
- vi) Asimismo, indica que, a través del recurso de reconsideración anexo evidencias complementarias que acreditarían en forma documentada los procedimientos de la generación y registro de interacción lógica con el sistema de pagos y matrícula donde se visualiza una consulta realizada de fecha 19 de enero de 2022 y asimismo muestra el historial de dicha fecha, lo cual no significaría que esta es la fecha de producción tal como ha concluido la DPDP.
- vii) Que, de acuerdo a los numerales 90 y 99 de la Resolución N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD/DPDP la DPDP concluiría que la administrada cumplió con las medidas de seguridad establecidas en el primer párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
- viii) Que, respecto al incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, en el escrito de fecha 15 de junio de 2021 se habría presentado como evidencia de los bloqueos de los puertos USB, observación realizada en la fiscalización; y, en el recurso de reconsideración habría presentado el documento donde indica el procedimiento de generación de copias de respaldo y recuperación de información.

II. COMPETENCIA

- 18. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 19. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 20. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

III. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218²⁶ y 220²⁷ del TUO de la Ley Nro. 27444, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se advierte que la administrada además de impugnar la resolución que resuelve el recurso de apelación, cuestiona la valoración de los medios probatorios aportados durante el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:

- i) Si la DPDP valoró correctamente los medios probatorios con los cuales se acreditó la comisión de la conducta infractora referida al tratamiento de datos sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
- ii) Si la DPDP valoró correctamente los medios probatorios con los cuales se acreditó la comisión de la conducta infractora referida al incumplimiento de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales.
- iii) Si la improcedencia del recurso de reconsideración resuelto a través de la Resolución Directoral Nro. 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022 se encuentra debidamente justificada por la DPDP.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si la DPDP valoró correctamente los medios probatorios con los cuales se acreditó la comisión de la conducta infractora referida al tratamiento de datos sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

22. En primer lugar, se debe señalar que, conforme a lo determinado en la Resolución Directoral N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de diciembre de 2021, la

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

DPDP sancionó a la administrada por el incumplimiento del deber de informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, únicamente respecto a los extremos de los tratamientos de datos personales en el formulario físico “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante” y a través de cámaras de videovigilancia, tal como se puede apreciar a continuación:

“47. Por lo que, la DPDP considera declarar infundado el extremo de la imputación sobre el tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente servidor denominado “Sistema de pagos y matrícula”.

48. Ahora bien, en cuanto al tratamiento de datos personales realizado mediante la “base de datos MySQL (...)

50. Sin embargo, conforme el acta de fiscalización, dicha base serviría para llenar notas de los alumnos, por lo que se entendería que es una base de datos interna y los datos no se recopilarían directamente de los titulares de datos personales, por lo tanto, el extremo de la imputación debe declararse infundada.

52. Al respecto, la administrada en el escrito de descargos de fecha 15 de junio de 2021, indica que sobre el formulario denominado “Compromiso de matrícula primaria y secundaria” y “Carta de Compromiso” existe una cláusula resumida en cuanto al cumplimiento del artículo 18º de la LPDP y adicionalmente se entrega el documento denominado “POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ” al representante del alumno.

53. La DPDP, realizó el análisis al citado documento obrante en (folios (482 al 485), se pudo determinar que la administrada informa las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.”

23. Por lo tanto, no corresponde a este despacho emitir un pronunciamiento en relación a los argumentos y medios probatorios señalados por la administrada en su recurso de apelación sobre el tratamiento de datos en soporte automatizado o, a través de los formularios "Compromiso de Matrícula Primaria y Secundaria" y "Carta de Compromiso", ya que se ha determinado previamente que no constituyen infracción alguna.

Tratamiento de datos personales a través del formulario físico “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante”

24. Ahora bien, en su recurso de apelación la administrada, formulando los mismos argumentos que en su recurso de reconsideración, respecto al tratamiento de datos personales en soporte físico a través de la ficha “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante” señala que cumpliría con informar a los titulares de los datos personales el tratamiento efectuado por el departamento psicopedagógico, adjuntando para tal efecto el documento “Políticas de privacidad para la protección de datos personales COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA EIRL (I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ)”, que habría remitido el 15 de junio de 2021 (Anexo 01 de su recurso de apelación).
25. Al respecto, sobre el documento señalado por la administrada la DPDP en la Resolución Directoral N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, la resolución de sanción) señaló lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

“52. Al respecto, la administrada en el escrito de descargos de fecha 15 de junio de 2021, indica que sobre el formulario denominado “Compromiso de matrícula primaria y secundaria” y “Carta de Compromiso” existe una cláusula resumida en cuanto al cumplimiento del artículo 18º de la LPDP y adicionalmente se entrega el documento denominado “POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ” al representante del alumno.

(...)

54. Es pertinente señalar que la LPDP no establece la forma como se informe las condiciones de los tratamientos efectuados a los datos personales, por lo que la administrada ha tenido conveniente implementar un documento general en el que se informe una serie de tratamientos que realiza la administrada.

55. Sobre ello, es pertinente señalar que, es un documento bastante amplio, pues la administrada en su escrito indico que dicho documento sería entregado al representante legal o apoderado al momento de firmar los documentos denominados “Compromiso de matrícula primaria y secundaria” y “Carta de Compromiso”.

56. Es pertinente señalar que la administrada no presentó argumentos específicos sobre cómo informa a los titulares de datos personales el tratamiento efectuado mediante el formulario físico denominado “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante” (folios 57).

57. Al respecto, el documento denominado “POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ”, entre otras finalidades, **sonre (sic)** el banco de datos de alumnos tiene como finalidad la gestión de la matrícula, pagos y asistencia, por lo que no se podría determinar que informa los condiciones del tratamitos **(sic)** con dicho documento.

58. Por lo que, la administrada debe informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, de ser posible puede incluir dicha información en el mismo formulario. Caso contrario, de hacerlo a través de otro medio debe acreditarlo con la firma de los titulares de datos personales a fin de acreditar que los titulares de datos están siendo informados a través del medio que la administrada considere pertinente.”

Subrayado nuestro y énfasis nuestro

26. Al respecto, se advierte que la DPDP sí evaluó el documento presentado por la administrada en sus descargos, indicando que en primer lugar, aun cuando la administrada señala que, a través del citado documento cumple con informar los requisitos establecidos en el artículo 18 de la LPDP para el tratamiento de datos personales a través del formulario físico denominado “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante”, esta no ha cumplido con acreditar cómo llegó a informar a los titulares de datos personales el tratamiento efectuado mediante el citado formulario, a diferencia de los otros formularios donde sí presentó argumentos específicos de su entrega.
27. Precisamente, la DPDP indicó que de informar las condiciones establecidas en el artículo 18 de la LPDP a través de otro medio, como es el caso del documento “POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ”, debe acreditarlo con la firma de los titulares de datos personales que a su vez suscriben el formulario físico denominado “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante”, a fin de acreditar que los titulares de datos están siendo informados

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

de su política de privacidad a través del medio que la administrada considere pertinente.

28. Por otra parte, y más importante aún, de la evaluación realizada a la política de privacidad presentada por la administrada, la DPDP concluyó que si bien es correcto que a través del citado documento general se pueda informar una serie de tratamientos que realiza la administrada con la finalidad de la gestión de la matrícula, pagos y asistencia, por lo que, no se podría determinar que informa los condiciones del tratamiento de datos personales a través de la recopilación de datos personales en el formulario “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante”, aspecto que este Despacho concuerda.
29. Finalmente, respecto al documento denominado “consentimiento del padre de familia/tutor/apoderado para la atención psicológica de menores de edad” (folios 580 y 739) que adjunta en su recurso de reconsideración y en su recurso de apelación, tal como señaló la DPDP en los fundamentos 21 al 25 de la resolución impugnada, es un documento que no ha sido presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, no constituye prueba nueva y solo puede ser considerado como documentación presentada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas en la resolución de sanción.
30. Asimismo, debe tenerse presente que el recurso de apelación solo procede cuando la impugnación se sustente en la diferente interpretación de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que, tampoco corresponde a esta instancia de revisión la evaluación del documento presentado por la administrada²⁸, no siendo amparable este extremo de la apelación presentada.

Tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia

31. En su recurso de apelación, la administrada señaló que se habrían presentado evidencias de las medidas de protección de las cámaras de videovigilancia; y de acuerdo al numeral 63 de la Resolución N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD/DPDP se indicaría que a la fecha se contaría con un cartel informativo que contendría la información sobre las condiciones mínimas de tratamiento conforme a lo dispuesto en la Directiva N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD. Por lo que habría cumplido con lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
32. Sobre el particular, en la resolución de sanción la DPDP señaló lo siguiente:

“59. Ahora bien, en cuanto al tratamiento de datos personales efectuado mediante, cámaras de videovigilancia, la administrada en su escrito de fecha 23 de abril de 2021, adjuntó fotografías en los que se evidencia carteles informativos en los que

28 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

precisa las condiciones mínimas sobre el deber de informar en caso de cámaras de videovigilancia.

60. En ese sentido es pertinente indicar que dicha conducta se tomará como acción de enmienda, toda vez que es posterior al 08 de abril de 2021, momento en el que se notifica la imputación de cargos.

61. En el escrito de descargos de fecha 15 de junio de 2021, la administrada preciso que ha implementado las medidas sobre las cámaras de videovigilancia después de la fiscalización.

62. Al respecto, es pertinente precisar que la administrada de haber contado con los carteles informativos que informan los tratamientos efectuados en las cámaras de videovigilancia pudo presentarlo con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por ejemplo en el escrito de fecha 17 de enero de 2020, toda vez que la administrada ya conocía de la posible imputación desde el Informe de Fiscalización N°176-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, sin embargo de la revisión a los medios probatorios obrantes en dicho expediente, se observa que la administrada no presentó ninguna fotografía de las cámaras de videovigilancia hasta después de la notificación a la RD de Inicio.

63. Es pertinente, señalar que la DPDP procedió con la revisión las fotos de la cámara de videovigilancia, constatando que a la fecha efectivamente cuenta con un cartel informativo que contiene la información sobre las condiciones mínimas de tratamiento conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD.

64. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.”

33. Así entonces, este Despacho aprecia que la DPDP sí revisó la documentación presentada por la administrada y consideró que ha corregido su conducta a través de los medios probatorios presentados, tal como señala el fundamento 63 de la resolución de sanción; no obstante, solo puede considerarse como fecha cierta de la subsanación de la conducta la fecha en las que fueron aportadas dentro del procedimiento, es decir, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no la exonera de la responsabilidad, pero atenúa la sanción impuesta respecto a este extremo.
34. Cabe precisar que, en la subsanación de las conductas infractoras, si bien la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador; ante la verificación de la comisión de la infracción, corresponde a la administrada probar los hechos excluyentes o atenuantes de su responsabilidad.
35. De esta forma, a efectos de valorar una prueba, para efectos de determinar la existencia de una eximente de responsabilidad como es la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, es responsabilidad de la administrada verificar y generar convicción sobre la congruencia del contenido de los documentos presentados respecto de los hechos que se pretende probar; y, sobre la oportunidad de su presentación (fecha cierta).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

36. Asimismo, respecto a los medios probatorios adjuntados en su recurso de apelación con la finalidad de acreditar el cumplimiento de su deber de informar, debe tenerse presente lo ya señalado en la resolución impugnada, a través de la cual en el fundamento 19 la DPDP señaló que dichos medios probatorios ya fueron presentados durante el procedimiento administrativo sancionador, analizados por la DFI en la etapa de instrucción, así como la DPDP al momento de emitir la resolución de sanción.
37. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.2. Determinar si la DPDP valoró correctamente los medios probatorios con los cuales se acreditó la comisión de la conducta infractora referida al incumplimiento de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales

38. En primer lugar, se debe señalar que, conforme a la resolución de sanción, la DPDP no encontró responsable a la administrada respecto al incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, tal como se puede apreciar a continuación:

“107. Es decir, durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. Es menester señalar que el artículo 43º del Reglamento de la LPDP sanciona la realización de copias o reproducción de documentos no autorizada, no los riesgos de que puedan generarse dichas copias. Al respecto, la DFI ha probado el riesgo respecto a que se realicen dichas copias, mas no que se hayan realizado, por lo que la DPDP considera declarar infundado este extremo de la imputación.

(...)

109. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el hecho infractor imputado, respecto a los extremos de los numerales 1 y 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP), primer y segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP. En consecuencia, se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada respecto a los dos extremos del hecho imputado”.

39. Por lo tanto, no corresponde a este despacho emitir un pronunciamiento en relación a los argumentos y medios probatorios señalados por la administrada en su recurso de apelación sobre el cumplimiento de la medida de seguridad establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, ya que se ha determinado previamente que no constituye infracción alguna.

Sobre los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de los privilegios – numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

40. Ahora bien, en su recurso de apelación la administrada, señala que el 23 de abril de 2021 habría presentado los medios probatorios en el Anexo 04 de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de los privilegios; y, a través del recurso de reconsideración anexo evidencias complementarias que acreditarían en forma documentada tales procedimientos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

41. Al respecto, sobre el documento señalado por la administrada la DPDP en la resolución de sanción señaló lo siguiente:

“70. Al respecto, la administrada en el escrito de fecha 23 de abril de 2021, precisa que si tiene documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados de acuerdo al numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. presento como medio de prueba el Anexo 04.

71. Dichos medios de prueba fueron evaluados en el Informe Técnico N°081-2021-DFI-VARS (Folios 386 a 392), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no ha evidenciado cumplir con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP (...)

72. Es así que, la DFI en el Informe N°165-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021, indica que la administrada no cuenta con las medidas de seguridad necesarias conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

73. En ese sentido, la administrada con escrito presentado el 15 junio de 2021, alega que envió fotografías proporcionando como evidencia donde se verifica el login de acceso de la cuenta de usuario “Primaria” al sistema operativo Windows 7 Ultimate, como levantamiento de la observación del Acta de Fiscalización 01-2019.

74. En ese sentido, la DPDP solicitó a la DFI que emita pronunciamiento al respecto, por lo que la DFI emitió el Informe Técnico N°294-2021-DFI-ORQR de 14 de diciembre de 2021 en el que concluye lo siguiente. (...)

75. De lo descrito por el especialista en seguridad de la información de la DFI, se tiene que la administrada no ha acreditado contar con procedimientos documentados respecto de la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, por lo que incumple con la obligación dispuesta en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.”

42. Al respecto, este Despacho advierte que la DPDP sí se pronunció sobre los descargos de la administrada del 23 de abril de 2021 y los medios probatorios señalados, puesto que consideró la evaluación realizada por la DFI en su Informe Técnico N°081-2021-DFI-VARS a través del cual se concluyó que a pesar de los medios probatorios presentados, la administrada no ha evidenciado cumplir con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
43. Asimismo, también se pronunció sobre los documentos presentados de forma posterior el 15 junio de 2021, concluyendo que, al igual que lo señalado en el Informe Técnico N.º 294-2021-DFI-ORQR, si bien la administrada acreditó cumplir con el procedimiento de gestión de accesos, los medios probatorios presentados no acreditan que esta cuenta con procedimientos documentados de gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, por lo que incumple con la obligación dispuesta en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, no siendo amparable este extremo de la apelación presentada.
44. Por otra parte, respecto a los medios probatorios complementarios que la administrada presentó en su recurso de reconsideración, y que presenta a su vez a través del recurso de apelación, es oportuno reiterar que no corresponde a esta instancia de revisión la evaluación del documento presentado por la administrada de forma posterior a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el recurso de apelación solo procede cuando la impugnación se

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

sustente en la diferente interpretación de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

45. Sin perjuicio de lo anterior, en el tercer punto controvertido se evaluará si los medios probatorios complementarios respecto al incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, constituyen prueba nueva y si debieron ser evaluados en el recurso de reconsideración, por parte de la DPDP.

Sobre la generación y mantenimiento de registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes – numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

46. La administrada, en su recurso de apelación, señala que el 14 de junio de 2021 presentó descargos y habría adjuntado evidencia respecto a la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrícula desde el acceso directo, inicio de sesión, cierre de sesión y actualización, acceso directo, inicio, cierre y actualización de la información, presentando como adjunto el anexo 03.
47. Al respecto, sobre el documento señalado por la administrada la DPDP en la resolución de sanción señaló lo siguiente:

“81. Posteriormente, la administrada presentó descargos adjuntando evidencia respecto a la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrícula desde el acceso directo, inicio de sesión, cierre de sesión y actualización, acceso directo, inicio, cierre y actualización de la información, presentando como adjunto el anexo 03.

Por lo que, la DPDP solicitó emitir a la DFI pronunciamiento al respecto. En ese sentido, a través del Informe Técnico N° 294-2021-DFI—DFI-ORQR del 14 de diciembre de 2021, se recogen las siguientes conclusiones:

4. Al respecto, luego de revisar y analizar la documentación remitida, se puede verificar que la administrada no adjunta información que evidencie de manera específica que el Sistema de Pagos y Matriculas y su gestor de base de datos MySQL, generen registros de interacción lógica correspondientes al inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes como puede ser la actualización y/o eliminación de la información (según aplique). Se reitera lo indicado a través del Informe Técnico N.º 081-2021-DFI- ORQR, respecto a que para evidenciar la generación de los referidos registros, la administrada puede adjuntar videos en los cuales se pueda constatar la actividad de la cuenta de usuario y la generación de sus registros de interacción correspondientes. con la finalidad de poder realizar una correcta valoración técnica de la información. En ese sentido, la administrada estaría incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

“(…) III. Conclusiones

(…)

2. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

(…)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

82. Al respecto, es importante precisar que los adjuntos presentados por la administrada no acreditan que haya implementada las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral del 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP, indicando incluso en dicho informe que la administrada puede presentar videos en los que se pueda determinar la actividad lo señalado en dicho artículo.”

48. Al respecto, este Despacho advierte que la DPDP sí se pronunció sobre los descargos de la administrada del 14 de junio de 2021 y los medios probatorios señalados (Anexo 03), concluyendo que no ha evidenciado cumplir con el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.
49. Asimismo, se advierte que el órgano instructor evaluó los medios probatorios proporcionados por la administrada a través del Informe Técnico N.º 294-2021-DFI-ORQR del 14 de diciembre de 2021 señalando que no adjunta información que evidencie de manera específica que el Sistema de Pagos y Matriculas y su gestor de base de datos MySQL, generen registros de interacción lógica correspondientes al inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes como puede ser la actualización y/o eliminación de la información (según aplique).
50. Inclusive, en el citado Informe Técnico se recomendó que para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral del 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP la administrada podía presentar videos que acrediten las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP, aspecto que ha sido reiterado por la DPDP. Por lo tanto, no es amparable este extremo de la apelación presentada.
51. Por otra parte, respecto a los medios probatorios complementarios que la administrada presentó en su recurso de reconsideración, y que presenta a su vez a través del recurso de apelación, es oportuno reiterar que no corresponde a esta instancia de revisión la evaluación del documento presentado por la administrada de forma posterior a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el recurso de apelación solo procede cuando la impugnación se sustente en la diferente interpretación de las pruebas producidas durante el procedimiento o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
52. Sin perjuicio de lo anterior, en el tercer punto controvertido se evaluará si los medios probatorios complementarios respecto al incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, constituyen prueba nueva y si debieron ser evaluados en el recurso de reconsideración, por parte de la DPDP.

Sobre las medidas de seguridad establecidas en el primer párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP

53. En su recurso de apelación, la administrada señaló de acuerdo a los numerales 90 y 99 de la Resolución N.º 3644-2021-JUS/DGTAIPD/DPDP la DPDP concluiría que la administrada cumplió con las medidas de seguridad establecidas en el primer párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
54. Sobre el particular, respecto a estas dos medidas de seguridad y su cumplimiento por parte de la administrada, la DPDP señaló lo siguiente en la resolución de sanción:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

88. En ese sentido, la DFI en el Informe N° 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2020, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, no obstante si ha evidenciado cumplir con las medidas de seguridad adecuadas conforme al segundo párrafo del 40° del Reglamento de la LPDP.

89. Posteriormente, la administrada con fecha 15 de junio de 2021, presentó descargos alegando lo siguiente (...)

90. Por lo que, la DPDP solicitó emitir a la DFI el Informe Técnico N° 294-2021- DFI-ORQR del 14 de diciembre de 2021, que recoge las siguientes conclusiones:

6. Al respecto, luego de revisar y analizar la documentación remitida por la administrada, se puede comprobar que ha evidenciado de manera específica que el servidor de datos que almacena al banco de datos personales de alumnos se encuentra ubicado en un ambiente aislado y/o exclusivo, el cual cuenta con puerta con cerradura. Asimismo, ha evidenciado contar con extintor de incendios y llevar un control correspondiente a la revisión periódica de la temperatura del servidor empleando para ello la aplicación denominada HWMonitor (f. 472). En ese sentido, la administrada ha evidenciado cumplir con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP. “(...)

III. Conclusiones

(...) 3. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., Ha evidenciado contar con las medidas de seguridad adecuadas en su centro de datos, por lo cual cumple con la obligación establecida en el párrafo primero del artículo 40 del Reglamento de la LPDP (...)

91. En ese sentido, es pertinente señalar que los medios de prueba presentados acreditan que la administrada cuenta con las medidas de seguridad conforme con lo dispuesto en el primer del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

92. Cabe precisar que, la administrada acreditó que cumple con las medidas de seguridad, con los escritos presentados con fecha posterior a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, por lo que dichas conductas deberán ser tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa.

(...)

95. La administrada, con fecha 23 de abril de 2021 presentó descargos alegando que está almacenando la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes cerrados (armarios y puertas de ingreso con sus respectivas llaves) que cuentan con todas las medidas de seguridad de acuerdo al artículo N° 42 del Reglamento de la LPDP. Presenta como medio de prueba el Anexo 08.

(...)

97. En ese sentido, la DFI en el Informe N°65-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

98. Posteriormente, la administrada con fecha 15 de junio de 2021 presentó descargos sobre las infracciones referidas a medidas de seguridad. Al respecto, señala que todos los estantes cuentan con cerradura y llave y así como las puertas de acceso. Haciendo énfasis a dicha observación se adjunta evidencias donde muestran que los estantes y los ambientes cuentan con documentación correspondiente al banco de datos personales no automatizado de los alumnos. Adjunta Anexo 05.”

99. En ese sentido, la DPDP solicitó a la DFI informe técnico. Al respecto, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°294-2021-DFI-ORQR, concluyendo lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

(...)

III. Conclusiones

(...)

7. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., ha evidenciado almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos en ambientes y/o muebles que se encuentran debidamente protegidos, por lo cual cumple lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP. (...).

100. Conforme a lo descrito en dicho informe la administrada ha acreditado contar con las medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento de los datos personales no automatizados, por lo que cumple con lo dispuesto en el antes citado artículo, en ese sentido es pertinente señalar que dicho cumplimiento es acreditado con fecha posterior a la notificación de la RD de Inicio, por lo que dicha conducta será tomada como acciones de enmienda al momento de calcular la multa.

101. En consecuencia, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal E, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, habiéndose configurado el cumplimiento del artículo 42° del Reglamento de la LPDP, de forma posterior al inicio del procedimiento sancionador.

55. Así entonces, este Despacho aprecia que la DPDP sí revisó la documentación presentada por la administrada y consideró que esta cumplió con acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 40 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, conforme a los medios probatorios presentados en sus descargos al Informe Final de Instrucción; es decir, aportados de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no la exonera de la responsabilidad, pero su conducta fue tomada por la DPDP como acciones de enmienda y atenuó la sanción (multa) impuesta respecto a este extremo imputado, conforme se aprecia en los folios 549 y 550 de la resolución de sanción:

Resolución Directoral Nro. 3644-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

(...) Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo: (...)

-0.15. en tanto la administrada a colaborado con la autoridad y ha realizado acciones de enmienda parcial posterior al inicio del procedimiento sancionado

(...)

En total, los factores de graduación suman un total de -5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	+20%
f3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	+5%

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

56. Cabe reiterar que, en la subsanación de las conductas infractoras, si bien la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador; ante la verificación de la comisión de la infracción, corresponde a la administrada probar los hechos excluyentes o atenuantes de su responsabilidad. De esta forma, a efectos de valorar una prueba, para efectos de determinar la existencia de una eximente de responsabilidad como es la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, es responsabilidad de la administrada verificar y generar convicción sobre la congruencia del contenido de los documentos presentados respecto de los hechos que se pretende probar; y, sobre la oportunidad de su presentación (fecha cierta).

57. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.3. Determinar si el recurso de reconsideración fue debidamente analizado por la DPDP

58. En su recurso de apelación, la administrada apeló la Resolución Directoral N.º 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022 señalando que al interponer su recurso de reconsideración adjuntó evidencias complementarias que acreditarían el cumplimiento de sus obligaciones, en especial las medidas de seguridad implementadas, adjuntando los siguientes documentos:

Medios Probatorios

4.1. El 15 de junio de 2021 mi representada remitió el anexo N° 01: Políticas de Privacidad para la protección de datos personales COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA EIRL (I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ) donde se evidencia el cumplimiento del artículo del 18º de la Ley de Protección de Datos Personales.

4.2. Con fecha 23 de abril de 2021 mi representada remitió evidencias de las medidas de protección de las cámaras de videovigilancia en el anexo 03, adjuntado los Planos de la ubicación de las cámaras de video vigilancia, fotografías de Cartel informativo de las cámaras.

4.3. El 23 de abril de 2021, se presentó los medios probatorios en el Anexo 04 de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de los privilegios.

4.4. El 15 de junio de 2021, se presentó el anexo 03 medios probatorios respecto a la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrículas,

4.5. El 15 de junio de 2021, se remitió en el anexo 04 evidencias del centro de datos con todas las medidas de seguridad.

4.6. El 15 de junio de 2021 se remitió en el anexo 05 evidencias del almacenamiento de la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos.

4.7. El 15 de junio de 2021 se presentó como evidencia el levantamiento de la observación de los bloqueos de los puertos usb.

Anexos

5.1. Copia de DNI del recurrente.

5.2. Certificado de vigencia de poder emitida por los RR.PP. de Cajamarca.

5.3. Documento del compromiso de matrícula (gojas 351), carta de compromiso (355) y políticas de privacidad para la protección de datos personales COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA EIRL (I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ) y el documento del consentimiento del padre de familia/tutor/apoderado para la atención psicológica de menores de edad y ficha personal del estudiante. (351 al 355)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

5.4. Documento con las Evidencias de los Planos de la ubicación de las cámaras de video vigilancia, fotografías de Cartel informativo de las cámaras.

5.5. Documento de Evidencias de la gestión de accesos, privilegios y verificación periódica.

5.6. Documento de Evidencias de la generación y registro de la interacción lógica en sistema de pagos y matrículas.

5.7. Documento con evidencias del centro de datos con todas las medidas de seguridad.

5.8. Documento con las evidencias del almacenamiento de la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos.

5.9. Documento con las evidencias de los procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos y/o información.

59. Al respecto, la Resolución Directoral N.º. 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022 declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Complejo Educativo Cabrera contra la Resolución Directoral Nro. 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP debido a que los medios probatorios que había presentado no calificaban como prueba nueva.

60. El artículo 219 del TUO de la Ley Nro. 27444 define el recurso de reconsideración en los siguientes términos:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

61. Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción²⁹ que asiste a los administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo.

62. En ese sentido, los recursos administrativos y, en particular, el recurso de reconsideración es presentado por aquel administrado que se ha visto afectado en sus derechos o intereses. Al respecto, Morón³⁰ señala que resulta consustancial

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Cados, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Segunde Edición, 2017), p. 201 y 202.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

a la naturaleza del recurso administrativo que este sea interpuesto por la persona que, al sentirse afectada, promueve el procedimiento recursivo:

“[Sujeto activo o recurrente] (...) el administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal. Para adquirir esta condición resulta irrelevante que el acto administrativo impugnado se le dirija personal y directamente, siendo solo trascendente que el acto sea susceptible de afectar su legítimo interés o sus derechos.

Concordadamente carecen de legitimación suficiente por la inexistencia de intereses propios diferenciados susceptibles de entrar en conflicto, los órganos o funcionarios de la propia entidad generadora de la decisión (salvo en procedimientos disciplinarios o investigatorios).

Como expresamos anteriormente, resulta consustancial al recurso que su planteamiento provenga de un administrado y no del órgano administrador, por cuanto para recurrir es necesario sustentar que la decisión ocasione un agravio al interesado.”

(Subrayado agregado)

63. En esta línea de ideas, es el administrado, afectado en su esfera de derechos y libertades por los efectos del acto administrativo, el sujeto legitimado para presentar un recurso administrativo. Para ello, dicho administrado debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).
64. Mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente.
65. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
66. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio³¹.
67. Como consecuencia natural de ello, corresponde al administrado cumplir con los requisitos establecidos en la normativa para que su recurso pueda ser admitido y analizado por la autoridad competente.

³¹ “Sobre el particular; Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto [a que conoce el recurso de reconsideración y le presentación del mismo requiere nueva prueba”. GUZMÁN NAPURI, Christian, Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

68. A decir de Morón Urbina³², para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: (i) fuente de prueba; (ii) motivos o argumentos de prueba; y, (iii) medios de prueba.
69. Según señala dicho autor, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los motivos o argumentos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios de prueba son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas.
70. De acuerdo con lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado "nuevo" a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración: (i) debe materializar hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador en tanto el administrado no tuvo capacidad de conocerlo o tenerlo; y, (ii) debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente.
71. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.
72. Considerando lo anterior, en el presente caso, al momento de formular su recurso de reconsideración, la administrada ofreció como nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) “Políticas de Privacidad para la Protección de Datos Personales Complejo Educativo Cabrera EIRL”, presentadas el 15 de junio de 2021.
 - (ii) “Carta de Compromiso de Padres para Padres de Familia” para el año 2021, acompañada de documentos firmados el 6 de marzo de 2020; presentados el 23 de abril de 2021.
 - (iii) Fotografías de cartel indicador de cámaras de videovigilancia y planos de ubicación de dichas cámaras, presentados el 23 de abril de 2021.
 - (iv) Documento denominado “Gestión de Accesos, Privilegios y Verificación Periódica”, presentado el 23 de abril de 2021.
 - (v) Medios probatorios respecto de la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrículas, presentados el 15 de junio de 2021.
 - (vi) Evidencias de las medidas de seguridad implementadas en el centro de datos, presentadas el 15 de junio de 2021.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Lima: Gaceta Jurídica: Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 216 y 217.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

- (vii) Evidencias de las medidas de seguridad implementadas para el tratamiento no automatizado, presentadas el 15 de junio de 2021.
- (viii) Evidencias del bloqueo de los puertos USB, presentadas el 15 de junio de 2021.
- (ix) Normas referentes a la guía de gestión de usuarios, gestión de privilegios, control de acceso y autenticación de usuarios, “Solicitud de alta/baja de recursos tecnológicos” y “acta de conformidad” firmadas el 1 de diciembre de 2020.
- (x) Documento denominado “Procedimiento de gestión de usuarios y privilegios” del 1 de diciembre de 2020 (folios 593 al 594).
- (xi) Gestión de accesos al sistema de pagos y matrícula, con registros obtenidos de fecha 19 de enero de 2022.
- (xii) Generación y registro de interacción lógica con el sistema de pagos y matrícula, con registros obtenidos de fecha de enero de 2022.
- (xiii) Consentimiento del padre de familia/tutor/apoderado para la atención psicológica de menores de edad.

73. Al respecto, la DPDP evaluó los medios probatorios adjuntados en el escrito, clasificándolos en dos grupos: aquellos presentados durante el procedimiento y los medios probatorios novedosos, conforme se aprecia a continuación:

17. En sus escritos correspondientes al recurso de reconsideración, la administrada alude a diversos documentos y a las fechas de su presentación, que se mencionan a continuación:

- a) “Políticas de Privacidad para la Protección de Datos Personales Complejo Educativo Cabrera EIRL”, presentadas el 15 de junio de 2021.*
- b) “Carta de Compromiso de Padres para Padres de Familia” para el año 2021, acompañada de documentos firmados el 6 de marzo de 2020; documentos presentados originalmente el 23 de abril de 2021.*
- c) Fotografías de cartel indicador de cámaras de videovigilancia y planos de ubicación de dichas cámaras, presentados el 23 de abril de 2021.*
- d) Documento denominado “Gestión de Accesos, Privilegios y Verificación Periódica”, presentado el 23 de abril de 2021.*
- e) Medios probatorios respecto de la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrículas, presentados el 15 de junio de 2021.*
- f) Evidencias de las medidas de seguridad implementadas en el centro de datos, presentadas el 15 de junio de 2021.*
- g) Evidencias de las medidas de seguridad implementadas para el tratamiento no automatizado, presentadas el 15 de junio de 2021.*
- h) Evidencias del bloqueo de los puertos USB, presentadas el 15 de junio de 2021.*

18. Sin embargo, esta Dirección aprecia ciertas diferencias y elementos que no han estado presentes en el expediente, que fueron presentadas en este escrito:

- a) Normas referentes a la guía de gestión de usuarios, gestión de privilegios, control de acceso y autenticación de usuarios, así como la “Solicitud de alta/baja de recursos tecnológicos”, firmada el 1 de diciembre de 2020.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

- b) Procedimiento de gestión de usuarios y privilegios, del 1 de diciembre de 2020.
- c) Gestión de accesos al sistema de pagos y matrícula, con registros obtenidos el 19 de enero de 2022.
- d) Generación y registro de interacción lógica con el sistema de pagos y matrícula, con registros obtenidos el 19 de enero de 2022.
19. Respecto de la documentación mencionada en el considerando 17 de esta resolución directoral, debe señalarse que son reiteraciones de medios probatorios presentados en dos fechas, 23 de abril de 2021 y 15 de junio de 2021, los cuales fueron analizados por la DFI durante la etapa de instrucción como por la DPDP, para la emisión de la Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
20. Entonces, tales documentos no pueden ser considerados nueva prueba, pues los mismos han sido conocidos y presentados por la administrada.
21. En lo concerniente a los documentos reseñados en el considerando 18 de esta resolución directoral, debe señalarse que se trata de documentos novedosos para el expediente, que nunca se han presentado, pero que no podrían propiciar la procedencia del presente recurso.
22. En el caso de los documentos del 1 de diciembre de 2020 (documentos a y b del considerando 18), debe señalarse que los mismos se encontraban bajo dominio de la administrada, pudiendo haber sido presentados en fechas previas al inicio del presente procedimiento administrativo; por lo que no pueden ser considerados pruebas nuevas.
23. Sobre los documentos c y d del mismo considerando, también corresponde tomar en cuenta la fecha de su producción, 19 de enero de 2022, con lo cual se podrían sustentar el cumplimiento de la verificación de los accesos al sistema de pagos de matrícula y de la generación de registros de interacción lógica, pero no anterior a tal fecha, siendo esta la última fecha cierta que contiene dicha documentación.
24. Entonces, tales documentos, al no sustentar situaciones previas al 19 de enero de 2022, no constituyen una prueba nueva que haga procedente este recurso al no brindar certeza de corresponder a los hechos analizados en el expediente.
25. Sin perjuicio de ello, tal documentación puede ser calificada para determinar el cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas y, por consiguiente, con la atenuación de la responsabilidad según lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, cuestión que no corresponde al presente análisis, por no constituir prueba nueva.

74. Así entonces para la DPDP los documentos aportados por la administrada no constituyen prueba nueva debido a que la mayoría son documentos que ya han sido aportados y valorados durante el procedimiento administrativo sancionador; también existen nuevos medios probatorios que se encontraban bajo el dominio de la administrada y debieron ser presentados durante la tramitación del procedimiento; y, existen documentos emitidos de forma posterior a la resolución de sanción que solo pueden ser considerados como acciones correctivas para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
75. Ahora bien, debe tenerse presente que el administrado no ha señalado cuál es el error en el análisis de la DPDP al momento de descartar dichos medios probatorios como prueba nueva, no obstante, se advierte que los citados documentos sí fueron analizados por la DPDP en la resolución impugnada, criterio que este Despacho comparte, y para mayor abundamiento corresponde señalar lo siguiente:
- a. Los documentos de los puntos (i) a (viii) constituyen medios probatorios aportados por Complejo Educativo Cabrera durante el desarrollo del

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

procedimiento, específicamente en sus escritos del 23 de abril y 15 de junio de 2021. Por tanto, no pueden ser considerados como prueba nueva que haga viable un nuevo análisis, tal como ha señalado la DPDP.

Precisamente, en su recurso de reconsideración reitera que estos documentos habrían sido conocidos y presentados por la administrada durante el procedimiento administrativo sancionador, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

Como medios probatorios, tenemos los siguientes:

Próceres N° 309 Telf: 364459

COMPLEJO EDUCATIVO "CABRERA" E.I.R.L. 630
RUC. 20453661971 CAJAMARCA - PERÚ

- 4.1. El 15 de junio de 2021 mi representada remitió el anexo N° 01: Políticas de Privacidad para la protección de datos personales COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA EIRL (I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ) donde se evidencia el cumplimiento del artículo del 18° de la Ley de Protección de Datos Personales.
- 4.2. Con fecha 23 de abril de 2021 mi representada remitió evidencias de las medidas de protección de las cámaras de videovigilancia en el anexo 03, adjuntado los Planos de la ubicación de las cámaras de video vigilancia, fotografías de Cartel informativo de las cámaras.
- 4.3. El 23 de abril de 2021, se presentó los medios probatorios en el Anexo 04 de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de los privilegios.
- 4.4. El 15 de junio de 2021, se presentó el anexo 03 medios probatorios respecto a la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrículas,
- 4.5. El 15 de junio de 2021, se remitió en el anexo 04 evidencias del centro de datos con todas las medidas de seguridad.
- 4.6. El 15 de junio de 2021 se remitió en el anexo 05 evidencias del almacenamiento de la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos.
- 4.7. El 15 de junio de 2021 se presentó como evidencia el levantamiento de la observación de los bloqueos de los puertos usb.

- b. Por otra parte, respecto a los documentos de los puntos (ix) y (x), si bien no fueron presentados previamente durante el procedimiento administrativo sancionador y son novedosos; estas condiciones no los convierten en documentos que puedan ser catalogados como prueba nueva, debido a que tienen fecha y/o firma del 01 de diciembre de 2020; por lo que, se colige que se encontraban bajo dominio de la administrada, pudiendo haber sido presentados de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo o incluso antes de la conclusión del procedimiento; por lo que no pueden ser considerados pruebas nuevas.
- c. Los documentos de los puntos (xi) y (xii), tienen como registro de emisión y/o realización el 19 de enero de 2022, la cual se considera como la única "fecha cierta" de su producción, más aún cuando la administrada no aportó medios probatorios que acrediten que estos documentos fueron generados de manera anterior a dicha fecha y que recién tienen la oportunidad de presentarlos. Por tanto, tampoco constituye prueba nueva que brinde certeza sobre los hechos materia de análisis durante el procedimiento.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

Cabe reiterar que, a efectos de valorar una prueba, para efectos de determinar la existencia de una eximente de responsabilidad como es la subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, es responsabilidad de la administrada verificar y generar convicción sobre la congruencia del contenido de los documentos presentados respecto de los hechos que se pretende probar; así como sobre la oportunidad de su presentación (fecha cierta).

76. Por otra parte, respecto al documento denominado “consentimiento del padre de familia/tutor/apoderado para la atención psicológica de menores de edad” (xiii) que adjunta en su recurso de apelación, debe tenerse presente lo señalado en el primer punto controvertido. Además, tal como señaló la DPDP en los fundamentos 21 al 25 de la resolución impugnada, este también es un documento que no ha sido presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, no constituye prueba nueva debido a que contaba con dicho documento y tuvo la oportunidad de presentarlo, y solo puede ser considerado como documentación presentada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas en la resolución de sanción, al igual que los documentos señalados en los puntos (ix) al (xii).
77. Como se puede observar, la DPDP declaró el recurso de reconsideración improcedente debido a que la administrada no presentó documentación que tenga carácter de prueba nueva; es decir, sobre un hecho no conocido previamente a la emisión de la Resolución Directoral Nro. 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de tal forma que permitiese a la DPDP realizar un reexamen de los hechos.
78. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación no se observa que la administrada haya expresado mayores argumentos como agravios con la emisión de la Resolución Directoral Nro. 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022 y/o la Resolución Directoral Nro. 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de diciembre de 2021 para que este Despacho se pronuncie respecto de una supuesta invalidez de los citados actos administrativos.
79. Por lo expuesto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 101-2024-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 1020-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de febrero de 2022 y la Resolución Directoral Nro. 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de diciembre de 2021, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.